

MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Lunes 5 de enero de 2015

Notifico a Ud. que en el proceso N° 2011-M-810/ANS se ha dictado con fecha: 05/01/2015, la siguiente resolución:

VISTOS

Por recibidos los autos con esta fecha, Cúmplase.
NOTIFIQUESE

REGISTRO DE SENTENCIAS
18 ENE. 2015
REGION METROPOLITANA

SECRETARIO

MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

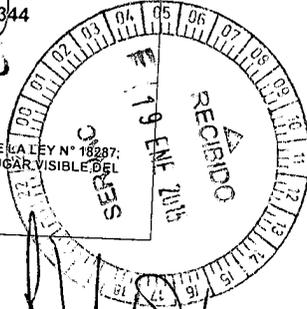
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EST. N° 1102 DEL 8.10.74
NACIONAL

ROL 2011-M-810/ANS
CERTIFICADA N° 464344

000275

DON (A)
JOHANNA SCOTTI BECERRA
FEATINOS, N° 50, PISO 7
SANTIAGO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ART. 3° DE LA LEY N° 18287;
CORREOS DE CHILE DEBERÁ DEJAR LA PRESENTE CARTA EN UN LUGAR VISIBLE DEL
DOMICILIO SEÑALADO.



[Handwritten signature]

Santiago, diez de diciembre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 111 y 112: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que en cuanto al quantum de la multa a la que fue condenado la parte denunciada, esta Corte entiende que resulta desproporcional en razón al hecho denunciado, debiendo tenerse presente como elementos a ponderar que ésta en la audiencia de contestación, conciliación y prueba se allanó a la acciones presentadas, sin perjuicio que, tal como lo indicó la parte denunciante infraccional, el afectado recibió la debida atención, surgiendo la controversia por la negativa de la denunciada a acceder a la devolución del precio pagado por el producto y no por la falta de atención de la empresa; así se rabajará la multa en los términos que se dirán a continuación.

Por lo razonado, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496 y precisándose que la parte demandante civil deberá restituir el producto defectuoso dentro de los 5 días siguientes a la fecha que la presente causa quede firme y ejecutoriada, se **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, escrita a fojas 46 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa a la que fue condenada la denunciada al equivalente a 10 unidades tributarias mensuales.

Se confirma, en lo demás, apelado.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1.458-2013.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

En Santiago, diez de diciembre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

fs 46

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 810-2011/PGM
SANTIAGO, Diecisiete de Abril del año Dos Mil Doce.

VISTOS:

La denuncia infraccional interpuesta a fs. 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliada en calle Teatinos N° 50, piso 7, de la comuna de Santiago en contra de la empresa COMERCIAL RUIXIN LTDA., RUT: 76.891.750-7, representada legalmente para estos efectos por don PATRICIO RODRÍGUEZ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Lira N° 641, de la comuna de Santiago, por infracción a lo prescrito en el Artículo 41 de la Ley 19.496, sufrido por el consumidor don ANDERSON SIGFRIDO DA SILVA RUBIO, cédula nacional de identidad N° 15.855.383-K, domiciliado en Pasaje Profesor Luis Galdames N° 371, Villa Profesor Gómez Millas, de la comuna de Puente Alto; Formulario Único de Atención de Público de fs. 1; Carta a Representate Legal de Comercial Ruixin Ltda., rolante a fs. 2; Copia simple de Factura N° 01614 de fs. 3; Registro de Ingreso de Moto de fs. 4, 5 y 6; Copias simples de comprobantes de ventas de fs. 7; Resolución Ex: N° 816, de fs. 8; Resolución con Toma de razón N° 016, rolante a fs. 9; Patrocinio y Poder de don Raúl Meneses Miranda, rolante a fs. 17; Solicita designación que indica de fs. 18; Declaraciones Indagatorias de fs. 20 y 29; Copia simple de Factura N° 01614 de fs. 21; copia de simple de Boleta de Ventas y Servicios y comprobantes de venta de fs. 22; Registro de Ingreso de Moto de fs. 23, 24 y 25; Se hace Parte de fs. 26, 27 y 28; Copia simple de boleta de ventas y servicios y comprobante de venta de fs. 31; Cd, de fs. 32; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, rolante a fs. 33; Mandato Judicial de Comercial Ruixin Ltda. A don Raúl Meneses Miranda, rolante a fs. 34, 34 vta. y 35; asume representación de fs. 36; Delega Poder de don Eduardo Bravo Ortega a doña Ximena Soto Tellez de fs. 37; Delega Poder de doña Johanna Scotti Becerra a don Franco Anabalón Chacana, de fs. 39; Tengase Presente como medida para mejor resolver, de fs. 41, 42 y 43; Se dicte Sentencia de fs. 44, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, con fecha 18 de Noviembre de 2010 se verifica la compra de una cuatrimoto marca RX Moto, por parte de don ANDERSON SIGFRIDO DA SILVA RUBIO, ya individualizado, por la suma total de \$470.000.- (cuatrocientos setenta mil pesos).- como lo acreditan las copias de los comprobantes de pago con tarjeta de crédito de fs. 7;

- b) Esta Magistratura da por cierto el hecho que con fecha 22 de Noviembre de 2010, el comprador se dirigió al proveedor debido a que las ruedas traseras se encontraban sueltas, despachándose orden de ingreso de moto para su reapriete, que se acredita a fs. 4, que el día 01 de Diciembre de 2010, volvió donde el proveedor ya que las ruedas se encontraban sueltas como así también, el volante lo que se acredita de acuerdo al Registro de Ingreso de Moto de fs. 5;
- c) Que asimismo el Tribunal da por probado que, el día 13 de Diciembre de 2010, el consumidor se dirige donde el proveedor, aduciendo que la cuatrimoto presentaba los mismos problemas que la vez anterior, esto es ruedas traseras sueltas y el volante, registrándose el ingreso del vehículo para su mantención, la cual tenía un costo de \$6.000.- (seis mil pesos), debido a que había que realizar el cambio de aceite;
- d) Que don ANDERSON SIGFRIDO DA SILVA RUBIO, ya individualizado, interpuso el reclamo ante el Servicio Nacional de consumidor, con fecha 22 de Diciembre del año 2010, de acuerdo al formulario de atención de público de fs. 1, señalando las 03 veces que debió concurrir por fallas de la cuatrimoto en un período inferior a 01 mes;
- e) Que con fecha 09 de Agosto del año 2011 de fs. 40, en audiencia especial decretada para la exhibición y levantamiento de acta respecto al DVD que acompañó la parte del Servicio Nacional del Consumidor a fs. 32, se desiste de dicho medio probatorio, debido a que la parte denunciada y COMERCIAL RUIXIN LTDA., se allanó a dicha denuncia;
- f) Que con fecha 04 de Noviembre del año 2011, por sentencia dictada por esta Magistratura, se condenó a la empresa Comercial Ruixin Ltda., al pago de 05 UTM, por infringir lo dispuesto en el Artículo 20 letra c) y e) y Artículo 23 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, N° 19.496.-, por lo que dicha empresa ya tiene antecedentes en relación a la supuesta infracción, materia de autos;
- g) Que este Tribunal dará ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, presentada a fs. 26, 27 y 28, sólo en consideración al daño Material, que consiste en el valor total de la cuatrimotor, por la suma de \$470.000.- (cuatrocientos setenta mil pesos). El daño moral, no se encuentra acreditado, por lo que no se dará ha lugar;
- h) Que si bien, el denunciante será indemnizado por el valor total del bien adquirido, éste debe devolver dicha cuatrimoto a la empresa COMERCIAL RUIXIN LTDA., en el plazo de 05 días de notificada esta sentencia, ya que se entiende que se le pagará el valor total por el cual adquirió dicha cuatrimoto, y;

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

Jr 48

SE RESUELVE:

En materia infraccional:

Que, ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 10, 11, 12, 13, 14 y 15, condenando a la Empresa COMERCIAL RUIXIN LTDA., ya individualizada, al pago de una multa a beneficio fiscal de 15 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), por contravenir las disposiciones de la Ley del Consumidor, antes señaladas;

Si la multa interpuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 23º de la Ley N° 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado de autos.-

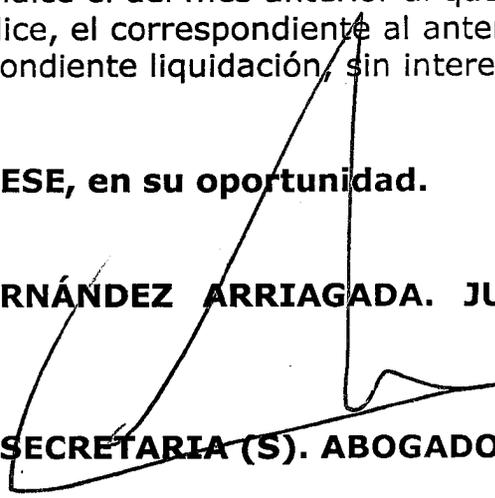
En materia Civil:

Que, se acoge la Demanda Civil interpuesta a fs. 26, 27 y 28 y se condena a la empresa COMERCIAL RUIXIN LIMITADA, ya individualizada, al pago único y total la suma de \$470.000.- (cuatrocientos setenta mil pesos), por concepto de daño emergente. El mencionado monto deberá ser pagado a favor del actor civil dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el momento de la liquidación del crédito, considerándose como primer índice el del mes anterior al que se notificó la demanda y, como último índice, el correspondiente al anterior a la fecha en que se efectúe la correspondiente liquidación, sin intereses y con costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA MARÍA SOFÍA DEL RÍO. SECRETARIA (S). ABOGADO.



Se envió carta certificada a Don(e)
Franco - sigurado
26 MAY 2012